



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 370

(18 JUL 2016)

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No 557 de 7 de junio de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo definitivamente un área de 1,0184 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción de la subestación Armenia a 230 kV y 0,8400 hectáreas para la construcción de 21 torres a nombre de la empresa de **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, la empresa de **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible un plazo adicional para la entrega del plan de compensación y restauración requerido en el artículo tercero de la Resolución No 557 de 7 de junio de 2013.

Que mediante el Auto No.122 del 28 de noviembre 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó una prórroga de cuatro (4) meses a favor de la empresa de **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, para el cumplimiento del artículo tercero de la resolución No. 557 de 2013.

Que mediante el oficio 0008005 del 10 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., le comunicó a la **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, que no había recibido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegación o comunicación alguna para tratar los temas de compensación y restauración asociados a la sustracción de la reserva forestal efectuada mediante la Resolución 557 de 2013, en ese sentido manifestó que hasta que no se otorgara la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, no consideraba pertinente realizar reuniones o concertar actividades de compensación y restauración por las áreas sustraídas.

Que mediante oficio con radicado del MADS No. 8120-E2-4681 de 19 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el oficio en comento, le aclaró a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ sobre

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

las competencias del Ministerio en relación al proceso de sustracción, y frente a las diferencias entre el licenciamiento ambiental y la sustracción de reserva forestal, señalando claramente que las obligaciones de la sustracción y las dadas en virtud de la licencia ambiental son diferentes; por último solicitó de manera amable a la autoridad ambiental regional adelantar las acciones para llevar a cabo la correspondiente concertación sobre las actividades de compensación y restauración de las hectáreas sustraídas en la Resolución 557 de 7 de junio de 2013

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-14778 del 6 de mayo de 2014, la empresa de Energía de Bogotá presentó solicitud para que se le otorgará un plazo adicional para la presentación del Plan de Compensación y restauración por la sustracción definitiva

Que mediante la Resolución No. 827 de 9 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó prórroga de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013.

Que mediante oficio Radicado No. 4120-E1-35105 de 10 de octubre de 2014 y oficio Radicado No.4120-E1-8123 del 13 de marzo de 2015 la empresa Energía de Bogotá solicitó ampliación del plazo concedido para la presentación del Plan de compensación y restauración por la sustracción definitiva y se evaluó la posibilidad de realizar las concertaciones de las medidas de compensación propuesta con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, teniendo en cuenta la falta de voluntad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ para llevar a cabo la concertación requerida en la Resolución No 577 de 2013.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró Concepto Técnico No 021 del 3 de mayo de 2016, a través del cual se evalúan las solicitudes presentadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P

El referido concepto técnico establece:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Con radicado 08005 del 10 de octubre de 2013, la CRQ le informa a la empresa de energía de Bogotá que “esta Corporación no ha recibido por parte dl Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegación o comunicación alguna para tratar temas de compensación y restauración asociados a la sustracción del reserva forestal central, tramitada por su empresa y otorgada por este Ministerio mediante resolución 557 del 07 de junio de 2013”

De acuerdo con el oficio 4120-E1-35105 radicado por la Empresa de Energía de Bogotá, se han presentado diversas razones fácticas por las cuales no han podido realizar la respectiva concertación con la CRQ, y por las cuales solicitan una nueva prórroga y a su vez la concertación directa de los requerimientos con la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

Entre la motivaciones expuestas por la Empresa de Energía de Bogotá se encuentran las comunicaciones emitidas por la CRQ en el sentido de rechazar la forma en que la ANLA emitió la Resolución 582 del 5 de junio de 2014, el oficio remitido por parte de la Gobernadora del departamento del Quindío en el sentido de la intención de solicitar la revocatoria a la Resolución mencionada.

A su vez la Empresa de Energía de Bogotá allega los documentos que soportan la información consignada mediante el oficio premencionado así:

Mediante oficio entregado por parte de la Empresa de Energía de Bogotá a la CRQ, de fecha 4 de julio de 2014 solicitan iniciar el proceso de concertación en marco de las resoluciones 0557 del 7 de junio de 2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 582 de 5 de junio de 2014 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Oficio emitido por la CRQ No. 00007 875 de fecha 1 de agosto de 2014, en respuesta al documento allegado por la Empresa de Energía de Bogotá de fecha 4 de julio de 2014 en el cual se informa que no tienen conocimiento de la Resolución 582 de 5 de junio de 2014 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y que una vez la mencionada resolución se encuentre ejecutoriada se acordaran los espacios para adelantar el proceso de concertación.

Oficio emitido por la CRQ No. 00007 877 de fecha 1 de agosto de 2014 mediante el cual se reitera el desconocimiento de la Resolución 582 de 5 de junio de 2014 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a su vez la corporación manifiesta “(...) su rechazo, no solo a la forma como la ANLA, entidad competente para el licenciamiento ambiental, ha desestimado las razones técnicas y de conveniencia que ha presentado la CRQ como autoridad regional frente al cruce del tendido de redes de alta tensión por el por el área natural protegida (...)”.

Oficio emitido por la Empresa de Energía de Bogotá radicado 07055 de 5 de septiembre de 2014, en el cual se reitera la existencia y validez de la Resolución 582 de 2014, a su vez manifiesta a la CRQ que en virtud de la Resolución 557 de 7 de junio de 2013 deberá presentar un plan de compensación y restauración ecológica concertado con la CRQ, solicitando nuevamente conceder un espacio para iniciar las concertaciones.

Oficio emitido por la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con No. 8210-E2-4681 del 19 de marzo de 2014 mediante el cual se solicita a la CRQ se adelanten las concertaciones referidas a las actividades de compensación de acuerdo a la Resolución 557 de 7 de junio de 2013

Oficio emitido por la Empresa de Energía de Bogotá de fecha 28 de agosto mediante el cual solicita a la CRQ, nuevamente la concertación en virtud de las Resoluciones 557 de 7 de junio de 2013 del MADS y 582 de 2014 de la ANLA.

Oficio emitido por la Gobernación del Quindío de fecha 10 de septiembre de 2014 mediante la cual solicita la modificación del trazado del proyecto UPME-02/2009, por la implantación en el trazado de algunas torres dentro del área natural protegida “Distrito de Conservación Barbas-Bremen y el Paisaje Cultural Cafetero, entre otros aspectos.

Oficio emitido por la Empresa de Energía de Bogotá a la CRQ, mediante el cual remiten la constancia de ejecutoria de la resolución No. 582 de 5 de junio de 2014 expedida por la ANLA.

3. CONSIDERACIONES

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

Mediante el numeral primero del artículo tercero de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013, se señaló que el área seleccionada para la propuesta de plan de compensación y restauración deberá ser concertada con la CRQ y otorga un tiempo no mayor a cuatro (4) meses para su presentación ante este Ministerio.

Posteriormente el Auto No. 122 del 28 de noviembre de 2013, otorga un plazo de cuatro (4) meses más para dar cumplimiento a las obligaciones de la resolución No. 557 del 7 de junio de 2013.

En ese sentido esta Dirección a través del oficio No 8210-E2-4681 del 16 de marzo de 2014, le aclaró a la CRQ, las competencias del Ministerio frente al proceso de sustracción y las diferencias entre el licenciamiento ambiental y la sustracción de reserva forestal, estableciendo claramente que las obligaciones de la sustracción y las del licenciamiento son diferentes, a su vez solicitó de manera amable a esa Autoridad Ambiental llevar a cabo las correspondientes concertaciones referidas a las actividades de compensación y restauración de las hectáreas sustraídas en la Resolución 557 de 7 de junio de 2013.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los diferentes oficios radicados por la Empresa de Energía de Bogotá en los que manifiesta la imposibilidad de llegar a una concertación con la CRQ en relación con el área para desarrollar el plan de compensación y restauración ecológica, este Ministerio emite la Resolución 827 del 8 de junio de 2014 mediante la cual se otorga un nuevo plazo de cuatro (4) meses más para dar cumplimiento a las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013 los cuales se cumplirían el 27 de octubre de 2014.

Nuevamente la Empresa de Energía de Bogotá solicita un nuevo plazo de seis (6) meses mediante oficios con Radicado No. 4120-E1-35105 de 10 de octubre de 2014 y oficio Radicado No.4120-E1-8123 del 13 de marzo de 2015, lo cual una vez estudiado los documentos allegados y dado la imposibilidad a esa fecha de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 557 del 7 de junio de 2013, y analizada la información aportada por la Empresa de Energía de Bogotá frente a la imposibilidad de concertar con la CRQ las áreas para llevar a cabo la compensación por la sustracción, se considera que la medida compensación se puede llevar a cabo en áreas protegidas del SINAP, y por consiguiente la concertación del área para adelantar el plan de compensación y restauración se podrá adelantar con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de la Empresa De Energía de Bogotá de realizar la concertación con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos las medidas compensatorias propuestas no es viable, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental en el area de jurisdicción es la Corporación Autónoma regional del Quindío, y es de resorte de ésta dentro de los objetivos de las corporaciones autónomas regionales de “la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”. (Art. 30 de la Ley 99 de 1993)

Es de anotar que mediante oficio 8210-E2-11180 del 13 de octubre de 2015 emitido por este Ministerio se confirmó a la Empresa de Energía de Bogotá, que deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 557 de 2013.

4. CONCEPTO

Se considera viable otorgar a la Empresa de Energía de Bogotá un plazo máximo improrrogable de seis (6) meses para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo Tercero de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

Se sugiere adelantar la compensación en áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantando la concertación pertinente con la entidad.

No conceder a la Empresa de Energía de Bogotá, la solicitud mediante la cual se solicita la posibilidad de realizar las concertaciones de las medidas compensatorias propuestas por la EEB con la Dirección de Bosques

El incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, puede generar acciones sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 021 del 3 de mayo de 2016 y con el fin de lograr el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo tercero de la Resolución 557 de 7 de junio de 2013, en virtud de la sustracción de 1.084 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, esta Cartera Ministerial considera procedente otorgar un plazo adicional de seis (6) meses a la Empresa de Energía de Bogotá para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo en mención, adicionalmente podrá realizar la compensación en áreas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ese sentido será con esta entidad con quien adelante la concertación requerida.

En este orden de ideas, se considera que no es procedente acceder a la solicitud de la Empresa de Energía de Bogotá, sobre concertar las medidas de compensación con la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilonos, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;(...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. (...) Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución 1526 de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución 0844 del 7 de junio de 2016, se encarga en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, titular con derechos de carrera del empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Conceder un término de seis (6) meses a la empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

"Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones"

para que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercer de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P podrá llevar a cabo la medidas de compensación en áreas de Parques Nacionales Naturales, en ese caso realizará las concertaciones que se requieren el en artículo tercero de la resolución No 557 del 7 de junio de 2013, con dicha entidad.

Artículo 2.- No aceptar la solicitud de concertar las medidas de compensación con la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa de Energía de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2016



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada DBBSE MADS
Expediente: SRF164

